



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 120-2024-MDJM-OGAF



Jesús María, 10 de julio de 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 003-2024-MDJM -STPAD(S), de fecha 30 de mayo de 2024, el Expediente N° 005-2023-STPAD (S)-ORH-MDJM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, preceptúa lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere lo siguiente: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)".

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como a través de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados, bajo los Decretos Legislativos N°(s) 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el cual se encuentra vigente, desde el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo a lo estipulado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del precitado Reglamento;

Que, conforme lo estipula el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cuenta con dos fases, la Fase Instructiva y la Fase Sancionadora. Cabe señalar, que la primera Fase, se encuentra a cargo de un Órgano Instructor; correspondiéndole al jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, actuar en el presente caso;

Que, los literales b), d) y f) del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone lo siguiente: "Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de este título se aplican a los siguientes servidores públicos: (...) b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los ministros de Estado; (...); d) Los servidores civiles de carrera; f) Los Servidores de Confianza.

Que, el primer párrafo del artículo 91 del referido cuerpo legal, que prescribe lo siguiente: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. (...)"





Que, el numeral 98.1), del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone lo siguiente: *Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS, para el caso de faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, identificado con D.N.I. N° 09673801, el mismo que al momento de la comisión de la presunta falta, tuvo la condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, designado por Resolución de Alcaldía N° 03-2023-MDJM (Régimen CAS D. Leg. 1057), teniendo la condición actualmente de Ex Servidor, por renuncia del 30 de marzo de 2024;

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

Que, de la evaluación realizada a los hechos descritos en la denuncia, presentada por el entonces secretario técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Documento N° 16979-2023 de fecha 05 de setiembre de 2023, dirigido a la Secretaría General, acusa al ex funcionario de sufrir de su parte acoso moral y/o hostigamiento laboral y/o abuso de autoridad, manifestando que, califica de este modo el accionar del Sr. García Durante puesto que como en su condición de secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recibió denuncias en contra del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, indica además que el Sr. García Durante presupone que en su condición de secretario técnico se encuentra asesorando a una denunciante, que para mayor abundamiento labora en su oficina (Recursos Humanos). Señala que entre sus funciones como secretario técnico está la recepción de denuncias por la comisión de una posible falta administrativa, señala que el investigado lo sigue difamando, calumniando e incluso se ha negado a colaborar con la secretaria técnica de la municipalidad, negándole apoyo en personal para ver los casos (denuncias) presentadas por la gran carga existente; con relación al hostigamiento indica que el Sr. García Durante está pendiente con quien sale, almuerza, o se reúne el secretario técnico; manifestándoles a muchos colaboradores de la municipio que se alejen de su persona, averiguando el color de su vehículo, así como sus características adjuntando para lo cual adjunta medios probatorios que acreditan su dicho;

Que, el denunciante afirma que, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos se ha confabulado con otra persona, no indicando su nombre, la que supuestamente lo ha asesorado mal al Sr. García Durante, para que éste pueda sacar la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 017-2023-MDJM de fecha 28 de agosto de 2023, la que declaró "ilegalmente" nulo de oficio el Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD, de fecha 17 de abril de 2023, que declaró No Ha Lugar a trámite iniciar un PAD, basándose y sustentando esa Resolución, en una nueva denuncia de una administrada, sin medio probatorio alguno, en vez de dirigirlo conforme a ley a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, lo ha tramitado dolosamente como un recurso de apelación a pesar que la administrada no tuvo legitimidad para obrar, inclusive el Sr. García Durante en el artículo primero resuelve retrotraer el procedimiento hasta el momento de la precalificación de la falta, obviando el informe de precalificación antes señalado en la que recomendaba el No Ha Lugar de dicho procedimiento;

Que, argumenta el denunciante que, no es un acto impugnabile, así como que ya había prescrito la acción entre otras ilegalidades. Señala como conducta irregular del investigado, el hostigamiento que el funcionario ejercía sobre el secretario técnico adjuntando medio probatorios que sustentan lo dicho muestra capturas de pantalla de WhatsApp, copia de Resolución N° 17-2023-MDJM-OGAF-ORH, y copia del Memorando N° 114-2023-MDJM-OGAF-ORH;

Que, con Memorando N° 114-2023-MDJM-OGAF-ORH de fecha 24 de agosto de 2023, el investigado a su solicitud de personal, le indica que no existiría justificación que motive asignación de un personal adicional para que preste apoyo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de





Jesús María, toda vez que no se remitió el estado situacional de todos los procesos PAD que se encontraban antes del 2019 y los iniciados en dicho año, solicitada por el investiga lo que considera hostigamiento;

Que, por ello, la presunta falta administrativa cometida por el servidor - Régimen Decreto Legislativo N° 1057- FIDEL BRATZO, GARCÍA DURANTE, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, habría presuntamente incurrido en las faltas administrativas de carácter disciplinario, contenidas en los literales h) y k) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que establece los siguiente: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad puedan ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) h) el abuso de autoridad (...); k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública*" (...);

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, por Documento N° 2023-16979 de fecha 05 de setiembre de 2023, el señor Oscar Elizar Ríos Díaz, interpone denuncia administrativa contra el Sr. Fidel Bratzo García Durante, jefe de la Oficina de Recursos Humanos por sufrir de su parte acoso moral y/o hostigamiento laboral y/o abuso de autoridad. Califica de este modo el accionar del investigado puesto que como secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha recibido denuncias en contra del Sr. García Durante, indicando que el jefe de Recursos Humanos presupone que, en su condición de secretario técnico se encuentra asesorando a denunciantes que han realizado denuncias en contra de éste, que ese denunciante labora en su oficina (Recursos Humanos). Señala el denunciante que entre sus funciones como secretario técnico está la recepción de denuncias por la comisión de una posible falta administrativa, señala que el investigado lo sigue difamando, calumniando e incluso se ha negado a colaborar con la secretaría técnica del municipio, con relación al hostigamiento indica que el Sr. García Durante está pendiente con quien sale, almuerza, manifestándoles a muchos colaboradores de la municipalidad que se alejen de su persona, averiguando el color de su vehículo, así como sus características, adjuntando medios probatorios;

Que, el denunciante presume que hay una confabulación del jefe de Recursos Humanos con otra persona, que supuestamente lo había asesorado mal, para que el jefe de Recursos Humanos pueda emitir la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 017-2023-MDJM de fecha 28 de agosto de 2023, la cual declaró "ilegalmente" nulo de oficio el Informe de Precalificación N° 026-2023-MDJM-SGRH-STPAD de fecha 17 de abril de 2023, que declaró No Ha Lugar a trámite iniciar un PAD, basándose en una nueva denuncia de una administrada, sin medio probatorio alguno, en vez de dirigirlo conforme a ley a la STPAD, lo ha tramitado dolosamente como un recurso de apelación a pesar que la administrada no tuvo legitimidad para obrar, incluso resuelve el investigado retrotraer el procedimiento hasta el momento de la precalificación de la falta, teniendo ya el informe de precalificación en la que se recomendaba el NO HA LUGAR dicho procedimiento. Señala también que no es un acto impugnabile, así como que ya había prescrito la acción entre otras ilegalidades. Aduce que tiene medios probatorios que sustentan su dicho, adjuntando capturas de pantalla de WhatsApp, copia de Resolución N° 17-2023-MDJM-OGAF-ORH, y copia del Memorando N° 114-2023-MDJM-OGAF-ORH.

Que, manifiesta el denunciante que con Memorando N° 114-2023-MDJM-OGAF-ORH de fecha 24 de agosto de 2023, el investigado le indica que no existiría justificación que motive asignación de un personal adicional para que preste apoyo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Jesús María, toda vez que no se remitió el estado situacional de todos los procesos PAD que se encontraban antes del 2019 y los iniciados en dicho año;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 053-2023-MDJM de fecha 28 de setiembre de 2023, se aprueba la designación del Sr. Miguel Ángel Márquez Castillo, como Secretario Técnico Suplente en mérito a lo dispuesto al numeral 8.1, del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;





NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, del análisis de los hechos, se advierte que el servidor investigado, quien se encuentra dentro del régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 - FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, habría presuntamente contravenido, los siguientes preceptos y dispositivos legales:

Los literales a), c), e) y f) del artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, indicando lo siguiente: "*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad; e) No emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto; f) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca. (...)*".

Los literales a), e), f), j) y r) del artículo 16 -Capítulo V -De los Derechos y Obligaciones del Servidor Público, de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, la que prescribe lo siguiente: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir, personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; e) No emitir opinión ni brindar declaraciones en nombre del Estado, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente sobre la materia respecto de la cual se dio autorización, bajo responsabilidad; f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función y guardar secreto y/o reserva de la información pública calificada como tal por las normas sobre la materia y sobre aquellas que afecten derechos fundamentales; j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; y, r) las demás que señale la presente ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta Ley Marco*";

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar que el servidor FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, habría presuntamente incurrido en las faltas administrativas de carácter disciplinario, contenidas en los literales h) y k) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad puedan ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) h) el abuso de autoridad (...); k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública*";

MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER:

Que, este Órgano Instructor, considera que no resulta pertinente proponer la adopción de una medida cautelar;

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concatenado con el artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, en concordancia con el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, en el presente caso, la posible sanción que le corresponde aplicar al servidor Régimen del Decreto Legislativo N° 1057- FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA DOCE (12) MESES;**

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, de conformidad con el numeral 93.1) del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el numeral 16.1) del ítem 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se le debe otorgar al Sr. FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, con el propósito que presente su descargo correspondiente;





DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD):

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del servidor, son los siguientes:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y, en estricta aplicación del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra el servidor - Régimen Decreto Legislativo N° 1057- FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE , por presuntamente haber incurrido en las faltas administrativas con carácter disciplinario, previstas en los literales h) y k), del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que estipulan lo siguiente: *"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (g); h) El abuso de autoridad(...); k) El hostigamiento(...) cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, cualquiera que sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública"*, conforme a la responsabilidad estipulada en el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por contravenir los literales a), c), e) y f) del artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, así como por vulnerar los literales a), e), f) y j) del artículo 16 - Capítulo V - De los Derechos y Obligaciones del Servidor Público, de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público -, conforme a los argumentos y fundamentos sustentados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución, al Sr. FIDEL BRATZO GARCÍA DURANTE para que conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, formule su descargo por escrito, en ejercicio de su derecho de defensa, ante el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, en su condición de Órgano Instructor, el cual tiene competencia para recibir su descargo o su solicitud de prórroga. En este último caso, se procederá conforme al numeral 16.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.





ARTÍCULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia simple de la presente Resolución, para las acciones que el caso amerite.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

.....
DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA – OACGDA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

ADMINISTRADO: Fidel Bratzo García Durante

DOMICILIO: Santa Ana N° 363 – Pueblo Libre

DOCUMENTO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 120-2024-MDJM-OGAF y Anexos (70 Folios)

A) EN CASO DE RECEPCION POR PERSONA CAPAZ

Nombre: Amada Durante
N° Documento de Identidad: 07957942

RELACION CON EL ADMINISTRADO					
Representante	Cónyuge	Papá/Mamá	Hijo(a)	Hermano(a)	Familiar
Empleado	Vigilante	Portero	Otros (precisar)		

Fecha: 15/07/2024
Hora: 10:58a

Firma del receptor

B) EN CASO QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PRACTICADA RESULTE INFRUCTUOSA

DIRECCIÓN INEXISTENTE SE MUDÓ NUEVO PROPIETARIO ES TERRENO
DIRECCIÓN ERRADA NO LO CONOCEN OBLIGADO FALLECIÓ

C) EN CASO DE NEGATIVA DE FIRMA O DE RECEPCIÓN

ACTA DE NEGATIVA

Siendo las ___ del día ___/___/___, me constituí en el domicilio del administrado ___ con el propósito de notificar el(los) documento(s) que se indica(n) en el cargo de notificación. Al respecto, se deja constancia que en el referido domicilio se negaron a:

<input type="checkbox"/>	Recibir la documentación objeto de la notificación
<input type="checkbox"/>	Señalar su relación con el administrado
<input type="checkbox"/>	Firmar el cargo de recepción
<input type="checkbox"/>	Identificarse

Levanto la presente acta para los fines de ley, de conformidad con lo establecido en el 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el procedimiento para la notificación de actos administrativos, firmando al final de este documento para dichos efectos.

D) EN CASO DE NO ENCONTRAR AL OBLIGADO U OTRA PERSONA CAPAZ

ACTA DE NOTIFICACIÓN (Primera visita)

Siendo las ___ del día ___/___/___, me constituí en el domicilio del administrado ___ con el propósito de notificar el(los) documento(s) que se indica(n) en el cargo de notificación. Al respecto, se deja constancia que en el referido domicilio no se ubicó a ninguna persona capaz con quien se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que se procedió a colocar debajo de la puerta un aviso en dicho domicilio indicando que el día ___/___/___ se hará efectiva la siguiente notificación; de conformidad con lo establecido en el 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el procedimiento para la notificación de actos administrativos, firmando al final de este documento para dichos efectos.

ACTA DE NOTIFICACIÓN (Segunda visita)

Se deja constancia que a pesar de haberse dejado un aviso el día ___/___/___ en el domicilio del administrado indicado en la parte superior del documento objeto de notificación, en el cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día de hoy ___/___/___, no se ha ubicado en dicho domicilio a ninguna persona capaz con el que se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que se procedió a dejar debajo de la puerta el documento objeto de la notificación, así como el original de la presente acta, firmando al final de este documento para dichos efectos.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO - NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR (PARA TODOS LOS CASOS A, B, C y D)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO			NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR			
Casa	Tienda	Oficina	DILIGENCIA	PRIMERA VISITA	SEGUNDA VISITA	TERCERA VISITA
Edificio	N° suministro	Color puerta	FECHA:	15/07/2024		
N° pisos			NOMBRE:	Rudolfo Huillca Yauli		
Con reja	Color fachada	Material puerta	D.N.I.			
N° puertas			FIRMA			

RUDOLFO HUILLCA YAULI
D.N.I. 40003699

